
México, D. F., a 29 de Octubre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 353 juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, que hacen un total de 363 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Con la precisión de que los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 15 y 16, y del recurso de reconsideración 954, los tres de este año, han sido retirados.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación ocho propuestas de Jurisprudencia y 15 de Tesis, cuyos rubros, en su momento, se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2639 de este año, promovido por Marilú García Villasana, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional, del Partido de la Revolución Democrática, del 3 de octubre de 2014, en el recurso de inconformidad 1945 correspondiente al presente año.

Se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a la falta de la debida fundamentación y motivación en el dictado de la resolución controvertida.

Lo anterior, porque la responsable sólo se limitó a señalar que los actos de los órganos electorales son de buena fe salvo prueben lo contrario y que al no existir en autos prueba alguna ofrecida por la recurrente para desvirtuar dicha buena fe, consideró que dichas actuaciones se encuentran apegadas a Derecho, sin que se haya precisado si existió o no la renuncia atinente.

Asimismo, omitió exponer en forma explícita la causa, motivo o razón que tuvo en cuenta para que de la prelación 11 de la asignación, se brincarán a la prelación 20.

Además, tampoco precisó las causas particulares para fundar y motivar debidamente la exclusión de la actora en la asignación de las respectivas consejerías nacionales, ni detalló el procedimiento sobre la aplicación de las acciones afirmativas que refiere.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de agravio relativo a la falta de debida motivación y fundamentación, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de inmediato emita una nueva en la que funde y motive el análisis de los conceptos de agravio expuestos por Marilú García Villasana.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2639, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2392 de 2014, promovido por Laura García Gutiérrez para impugnar la respuesta del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída a la consulta que planteó el 27 de junio anterior, respecto de la interpretación que se debe dar al artículo 11, apartado tres de los Estatutos.

Por razón de método, la consulta aborda de inicio la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en este sentido, señala que la demandante en ejercicio al derecho de petición, cuestionó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido en que milita, las razones por las que el precepto estatutario establece que deben transcurrir 12 meses para que los militantes puedan ejercer de manera plena todos los derechos partidistas y que, en contestación, el Coordinador Jurídico responsable le expuso, como opinión, que el legislador interno ejerció el derecho de autodeterminación y autorregulación para establecer como antigüedad, para que se pueda acceder a los cargos de dirección, el lapso en cuestión.

Por tanto, la consulta señala que al no desprenderse que la actora hubiese realizado alguna consulta respecto a si ella debía cumplir con lo exigido en la norma estatutaria para poder ejercer el derecho de votar o ser votada dentro del partido, y al tampoco advertirse que externó su pretensión de participar en algún proceso electivo interno, la respuesta recaída a su cuestionamiento no puede estimarse acto concreto de aplicación del precepto en cita, lo que impide llevar cabo el análisis de inconstitucionalidad propuesto.

Por otro lado, respecto de lo aducido con relación a la indebida motivación y fundamentación del escrito de respuesta impugnado, la Ponencia propone estimar infundado el agravio relativo en razón de que en dicho comunicado se explicaron a la solicitante los motivos a que obedeció que el legislador interno configurara en sus términos el precepto estatutario.

En tal virtud, el proyecto propone confirmar el escrito controvertido.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 153 de 2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del 7 de octubre de este año, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el proyecto se señala que en el primer agravio, el recurrente se inconforma por la definición imprecisa del principio de necesidad consignado en el artículo 17, párrafo uno del citado reglamento porque, desde su perspectiva, este concepto es complementario de los términos “idoneidad y proporcionalidad”, parámetros establecidos para realizar una investigación conforme al artículo 17 constitucional, de ahí que lo correcto es suprimir ese principio para dar certeza a la investigación.

Precisados en el proyecto los alcances del principio de legalidad, en tanto también implica que toda persona debe tener certeza del contenido y alcance de las leyes, se señala que

la reglamentación cuestionada establece un marco de postulados que versan sobre aspectos esenciales para el funcionamiento, operatividad y eficacia de los procedimientos de investigación, para lo que destaca valores como la celeridad, expeditéz, idoneidad y eficacia. Conforme a ello se considera acertado concebir como principio rector de la investigación el de intervención mínima, porque en su connotación se entiende dentro del contexto de otros parámetros insustituibles, como la exhaustividad y concentración de actuaciones, sin que implique acotar la indagatoria al posibilitar un balance con los derechos fundamentales de quienes están inmersos en esa fase procedimental y que conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior se debe apegar a tres directrices: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo que, ante diversas diligencias razonablemente útiles para obtener pruebas, la autoridad debe elegir las que afectan en menor grado de derechos fundamentales.

En ese tenor, la ponencia plantea estimar que haber incluido el principio de intervención mínima en la norma cuestionada no genera imprecisión que transgreda el principio de certeza, puesto que la intención normativa fue que en toda investigación se garantice su expeditéz, eficacia y exhaustividad, en consonancia con el imperativo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecer como derecho fundamental que toda persona tiene el ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el Tribunal competente en la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza conforme a la garantía del debido proceso.

Por lo que refiere al segundo agravio, se precisa que éste plantea la irregularidad constitucional del artículo 20, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque según el actor contraría el derecho a la impartición de justicia completa, pronta y expedita, al establecer un elemento adicional que impide resolver el procedimiento ordinario en el plazo legal de 40 días, consistente en que los requerimientos pueden decretarse hasta en dos ocasiones, con apercibimiento desde el primero, de imponer medidas de apremio. Motivo por el que la norma es incongruente y carece de efectividad, porque es un contrasentido decretar apercibimiento en un primer requerimiento y posibilitar otro subsecuente en el mismo sentido.

En la consulta, se precisa el alcance del derecho a la administración de justicia pronta y expedita, mandato que en lo relativo a los actos legislativos se colma al establecer plazos razonables para tramitar procesos jurisdiccionales o administrativos.

Se destaca que, en este sentido, el artículo 41 constitucional establece que el Instituto Nacional Electoral mediante procedimientos expeditos investigará las infracciones a la normativa electoral y que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en consonancia con esa disposición constitucional, describe como procedimientos sancionadores, extraordinario y especial, precisando las faltas sobre las que cada uno puede versar los órganos competentes para tramitarlos y resolverlos, entre ellos la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, órgano sustanciador al que confiere la potestad de decretar medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Enseguida, en el proyecto se describe en forma sintética la manera de tramitar el procedimiento ordinario sancionador que dentro de su norma reguladora se ubica la impugnada, advirtiéndose que conforme a éste es facultad de la Secretaría de la Unidad Técnica solicitar a cualquier autoridad, informes para llevar a cabo diligencias que coadyuven en la investigación o requerirlos a partidos, candidatos, agrupaciones, ciudadanos militantes, dirigentes, así como a personas físicas y morales, facultad que sistematiza el precepto impugnado.

Se establece también en la Ponencia que en el contexto de la norma reglamentaria es dable establecer que los requerimientos de la autoridad investigadora pueden conllevar

apercibimiento de imponer medidas de apremio en caso de incumplimiento hasta en dos ocasiones sin que ello rebase a lo dispuesto en la ley para instaurar procedimientos expeditos, máxime que en aras de salvaguardar la seguridad jurídica ésta exige que cada requerimiento debe estar debidamente motivado, ya que esta medida se dirige a alcanzar la indispensable eficacia en la instrumentación de la indagatoria.

Además, el proyecto estima que dicha norma no se contrapone al deber de la autoridad a que la investigación en el procedimiento ordinario culmine en 40 días, porque no interfiere en su tramitación, ya que al requerimiento con apercibimiento percibe que se coadyuve en la investigación, lo que coincide con el imperativo de tramitarla en forma expedita, congruente, idónea, eficaz y exhaustiva, en consonancia con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Finalmente, se precisa que en el tercer agravio el actor aduce que el artículo 49, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias contraría los principios de legalidad y certeza porque deja sin efectos los plazos establecidos para emitir las quejas en procedimiento ordinario, al establecer que ante la insuficiencia de indicios, la autoridad debe computar ese lapso a partir de que cuente con elementos necesarios para resolver lo conducente.

El proyecto plantea que para analizar la justa dimensión de la previsión reglamentaria, es menester reconocer que la misma está dispuesta únicamente para los procedimientos ordinarios, los que se someten en su tramitación, a un canon de celeridad distinto al requerido en los procedimientos especiales sancionadores.

Se señala, asimismo, que si bien dicha disposición hace especial referencia a la posibilidad de computar el plazo de admisión de la queja a partir de que se cuente con elementos suficientes, lo que en algún modo retarda el procedimiento puesto que esa especial situación sólo regula para el caso de que se carezca de indicios a fin de dar curso a las denuncias, lo que se estima complementario de los lineamientos legales atinentes máxime que se impone a la autoridad, el deber de motivar la necesidad y oportunidad de la medida.

Además, se argumenta en la consulta que la deficiencia de aportar indicios con la queja, propicia que la autoridad ejerza su facultad de investigación y ordene recabar datos para determinar la existencia de los hechos puestos en su conocimiento a fin de tramitar el procedimiento en reconocimiento al derecho de acceso a la justicia, el que, vinculado a los procedimientos sancionadores tiene como presupuesto una investigación efectiva apegada al debido proceso y, conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, diligente y acuciosa.

Por las razones expuestas, el proyecto propone, en la materia de la impugnación, confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente, muy amable.

Quisiera hacer algunos comentarios en torno al recurso de apelación 153/2014, Presidente, si no tienen inconveniente, que pongo a su consideración.

Es un asunto que tiene que ver con la perspectiva del Partido de la Revolución Democrática, de frente a la regularidad constitucional del nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que aboga el que fue publicado el 5 de septiembre del 2011, Presidente.

Si me permiten, para mí, es muy importante destacar uno de los conceptos de agravio donde se aduce falta de regularidad constitucional del Reglamento de Quejas y Denuncias de frente a los principios rectores que determinó el Instituto Nacional Electoral en su facultad reglamentaria a que debía ceñirse el procedimiento o los procedimientos en la investigación de los hechos que se denuncien ante el propio Instituto Nacional Electoral por violación a las normas de la materia.

Para mí, es muy importante comentar que en la perspectiva del partido apelante el artículo 17, párrafo primero, del nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias, plantean que es inconstitucional, a la luz de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, fracción V, apartado A de la Constitución; concretamente, la porción normativa de este precepto que establece los principios que regirán la investigación de los hechos denunciados por el INE. Concretamente el Partido de la Revolución Democrática cuestiona que se haya trazado dentro de los principios de la investigación el atinente a la mínima intervención o intervención mínima en los procesos de investigación por parte del Instituto Nacional Electoral.

Ese me parece un tema de la mayor trascendencia, Presidente, el planteamiento formulado en esa lógica.

¿Qué dice el Reglamento de Quejas y Denuncias en cuanto a los principios que rigen la investigación de los hechos en nuestra materia?

El artículo 17 reconoce como principios rectores de todas las investigaciones que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica respectiva, que son principios rectores la legalidad, el profesionalismo, la congruencia, la exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites y mínima intervención. Concluye con el principio de proporcionalidad.

Desde la perspectiva de los apelantes, el principio de mínima intervención trazado para la investigación de los hechos que se denuncian ante los institutos a través del esfuerzo reglamentario de la autoridad administrativa electoral, no genera certeza, así lo plantea el partido político recurrente, de frente a los fines del procedimiento de investigación de hechos transgresores de las normas electorales.

En la perspectiva del partido político, el impulso que deben tener los procedimientos sancionadores, especialmente cuando la investigación se instaure con motivos de hechos denunciados por violaciones a normas de interés público o a los principios rectores de la materia electoral, como son las que se contienen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Ley de Partidos, en la perspectiva de los apelantes, este principio trastoca a su vez el principio de certeza dado que puede interpretarse como una forma de renuncia del Instituto Nacional Electoral a una investigación cierta, a una investigación completa, a una investigación eficaz, a partir de la obligación constitucional y legal que tiene de enjuiciar y sancionar estas conductas el Instituto Nacional Electoral.

Digo que es muy interesante, Presidente, porque en la lógica del partido político, el haber adoptado como principio rector de las investigaciones en el Reglamento de Quejas y Denuncias, el de mínima intervención, pues lo que el partido político nos dice, en otras palabras, es que este principio que pertenece al principio de necesidad, pues lo que se está determinando es que estas investigaciones no terminarán en muchos de los casos de manera exhaustiva o de manera completa, o lo que es fundamental, investigando la verdad de las conductas sucedidas, porque el principio de mínima intervención que debe respetar el Instituto se puede ser un valladar o un obstáculo a que las investigaciones se hagan de manera eficaz.

Entonces, en esa lógica, nos propone que se debió hablar del principio de necesidad de frente a la investigación o al criterio de necesidad que conjuntamente con el de idoneidad y de proporcionalidad, respetan de manera plena una investigación seria y eficaz.

Y digo que por eso es muy interesante, porque nos está señalando que el principio de mínima intervención, como se traza en el reglamento, no va a permitir al Instituto hacer investigaciones en esa lógica de exhaustividad, que es el fin final que tiene el procedimiento administrativo sancionador.

¿Qué proponemos en el proyecto, Presidente? Pues que no podemos leer una norma reglamentaria de manera aislada, una porción de esta norma, en cuanto a los principios que rodean la investigación de los hechos denunciados de que conoce la unidad competente del Instituto Nacional Electoral.

Lo fundamental para nosotros es el contexto, una perspectiva integral del dispositivo reglamentario en cuanto consagra los principios rectores en toda investigación. Y en esta lógica, el propio artículo 17 coloca como parámetros esenciales -me atrevería a decir, insustituibles- en la investigación de las faltas en la materia electoral, a los principios de exhaustividad y eficacia en la investigación.

¿Qué pone de manifiesto una revisión integral de los principios que orientó el Instituto Nacional Electoral en sus investigaciones, al hablar de que toda investigación deberá darse bajo los principios de exhaustividad y eficacia?

Pues creo que la intención reglamentaria de ningún modo tuvo por objeto establecer un principio que acote o delimite la actividad estatal del Instituto en la indagación de los hechos que se han denunciado ante la autoridad electoral.

Entonces, ahí se le da la justa dimensión a la adopción del principio de mínima intervención, como un rasgo que está impuesto en el Reglamento para el efecto de que la investigación pondere y encuentre un balance con los otros derechos que se encuentran en juego en toda una investigación, como serían los derechos fundamentales de quienes por alguna razón estén inmersos en la dinámica de una investigación o que resulten involucrados en una investigación.

Pero no puede verse de manera aislada como un valladar para que la investigación se efectúe de manera plena o integral.

Esto es, creo, la lógica en la que se insertó este principio en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

La lectura del precepto nos enseña que hay un marco de postulados que van a regir todos los procedimientos de investigación de hechos transgresores de la normativa electoral, hoy en el nuevo modelo diseñado constitucional y legalmente y que los procedimientos tienen por objeto dotar de razonabilidad y proporcionalidad a estas investigaciones, pero ceñidos con tres valores esenciales para la búsqueda de la verdad real de lo acontecido o de lo denunciado. Y entre ellos está la idoneidad, la eficacia en la investigación y la exhaustividad.

Cuando uno observa lo que es exhaustividad en la investigación o lo que es el postulado de exhaustividad, pues lo que está reglamentando el Instituto es el deber de la Unidad Técnica, a veces el deber del órgano competente del Instituto de no permitirse que ninguna investigación de hechos que hayan sido denunciados por transgredir la normativa electoral quede sin observarse todas las líneas que se hayan denunciado y todas las posibilidades de investigar de manera clara y cierta los hechos denunciados.

Ese es el principio de exhaustividad en una investigación. No se puede renunciar a una investigación por parte del órgano competente si hay líneas que pueden o que permiten llegar a descubrir o a conocer la verdad real de los acontecimientos.

Y en esa lógica del principio de exhaustividad camina también los principios de idoneidad y eficacia en las investigaciones.

¿Qué se exige al Instituto Nacional Electoral?

Ser eficaz en las investigaciones; es decir, conocer la verdad real de los hechos a través de la instauración del procedimiento respectivo.

Y en esa lógica, tenemos que leer el principio de mínima intervención solamente como la exigencia al INE de que haya un balance o ponderación entre las alternativas de instrumentación para poder aplicar siempre durante la investigación o para poder actuar en la investigación en la forma en que menos violenta el ámbito individual del derecho de las partes que de alguna manera se vean involucradas en una investigación; es decir, desarrollando atingentemente aquellas actuaciones que preserven en su mayor dimensión posible la investigación que garantice en su eficacia y exhaustividad, pero que no violenten los derechos humanos de las personas que puedan aparecer involucradas en una investigación de esta naturaleza.

Y ese es el alcance que la Sala Superior ha fijado a través de la Jurisprudencia del principio de proporcionalidad en relación a la mínima intervención. Esa era la lógica que me interesaba compartir con ustedes, Magistrados.

Corte Interamericana de Derechos Humanos en un precedente, Vélez Restrepo contra el Estado de Colombia, es una resolución de escasos dos años, del 3 de septiembre del 2012, por supuesto estudiando, conociendo de violaciones graves a los derechos humanos que tiene que ver con atentados a bienes jurídicos que se protegen en la materia penal, pero en lo conducente nos enseña cuáles son las líneas que toda investigación que dirige el Estado para conocer la verdad de trasgresiones al orden jurídico no es posible la renuncia del estado a asumir esta línea asentada a investigación. Y así, para mí, es muy importante en esta dinámica con el Instituto Nacional Electoral y con los recurrentes, señalar lo que ha referido la máxima Corte de la región.

Primero, reitera que el deber de investigar que asume el estado es un deber jurídico propio y no una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. No es una mera gestión de intereses particulares, el deber de investigar del estado de violaciones al orden jurídico preestablecido; no depende de la iniciativa procesal de los denunciantes o de las víctimas o de la aportación privada de elementos probatorios.

La obligación de todo Estado de investigar conductas infractoras del orden jurídico debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad que este tipo de actos o hechos vuelvan a repetirse.

En este sentido, la Corte Interamericana recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones a derechos humanos. Es responsabilidad de las autoridades a las que les corresponde investigar hechos trasgresores del sistema jurídico realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada siempre a la determinación de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y eventual sanción de los autores de los hechos.

Estas líneas que traza Corte Interamericana como deber de investigar, creo que lo reflejan los postulados que en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias se ha dado al Instituto Nacional Electoral.

Y creo que esta es la lógica que debe guiar hoy al Instituto Nacional Electoral en estas investigaciones y creo que en este contexto es que se incluyó el principio de mínima intervención.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, al no haber ninguna otra intervención le pediría al señor Subsecretario General de Acuerdos que tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son mi propuesta, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2392, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el escrito impugnado suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el recurso de apelación 153, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número 2650 de este año, promovido por Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos y Romeo Flores Núñez, en contra de la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de sustanciar y resolver el juicio ciudadano local, expediente JDC/42/2014.

En el proyecto a su consideración, se propone reconocer el interés jurídico de los actores para promover el presente juicio, pues señala que presentaron ante el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, autoridad considerada como responsable en el juicio local escrito de tercero interesado, el cual no ha sido recibido en la sede del Tribunal Local, no obstante el tiempo transcurrido.

A juicio de la Ponencia, si el escrito de comparecencia no ha sido recibido por el Tribunal Estatal o bien el ayuntamiento responsable no lo envió debidamente, esta situación no debe ser en perjuicio de los actores, por lo tanto, se debe garantizar a favor de ellos el acceso a la justicia.

En cuanto al estudio de fondo, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios consistentes en que el Tribunal responsable ha sido omiso en sustanciar y emitir resolución en el referido juicio ciudadano local. Lo anterior, porque desde el 12 de septiembre de este año, dicho Tribunal estuvo en aptitud de hacer efectivo el apercibimiento que acordó el día 1 del propio mes, en el sentido de que si el Ayuntamiento demandado no publicitaba la demanda y rendía el informe circunstanciado, resolvería el juicio local con las constancias que existían en autos, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, desde esa fecha, dicho Tribunal no ha realizado diligencia alguna, mucho menos hecho efectivo el apercibimiento aludido, destacando que al 17 de octubre, fecha en que envió su informe circunstanciado a esta Sala Superior, había transcurrido 37 días desde que acordó el apercibimiento, aunado a que la demanda del juicio local fue promovido desde el 24 de julio, sin que a la fecha se hubiera emitido pronunciamiento alguno respecto de su procedencia.

Además, la responsable, en su informe se limita a señalar que el expediente lo tiene para estudio, sin exponer alguna otra razón que pudiera justificar la dilación en que ha incurrido.

Se estima que la omisión ilustrada con antelación, transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, el cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, si bien la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, no prevé expresamente el plazo que tiene el Tribunal responsable para emitir acuerdo o resolución ante la hipótesis de hacer efectivo el apercibimiento y resolver con las constancias que obran en autos, ello no justifica que haya dejado pasar los 37 días sin resolver el juicio.

En mérito de lo anterior, dado el tiempo transcurrido, se propone ordenar al Tribunal estatal citado que, dentro del plazo de cinco días hábiles proceda a realizar las diligencias que estime necesarias, tendientes a eliminar todo obstáculo procesal para dejar el asunto en estado de resolución, y hecho lo anterior, en cinco días hábiles siguientes proceda con plenitud de jurisdicción a emitir la resolución definitiva conducente en dicho juicio.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Para efectos de la resolución hago propio este asunto, ante la ausencia del Señor ponente.

Señores Magistrados, Señora Magistrada, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2650, de este año, se resuelve.

Único.- Es fundado el agravio inducido por los actores.

En consecuencia, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emita la resolución definitiva correspondiente en el juicio ciudadano de origen, en los términos señalados en la ejecutoria.

Secretaria María de los Ángeles Vera Olvera, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 78 de 2014 y sus acumulados, promovidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir diversas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante las cuales, en su concepto, se violentó el principio de organización del Partido Acción Nacional, al imponérsele la afiliación de 353 ciudadanos como militantes.

La ponencia propone declarar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, al considerar que el Tribunal responsable inobservó el principio de auto-organización del Partido Acción Nacional, al omitir considerar la normatividad partidista respecto del

procedimiento de afiliación de militantes, pues indebidamente desestimó lo contenido en los Estatutos Generales del Partido y el Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior determinar que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y términos establecidos en la Constitución Federal y en la normativa secundaria aplicable.

Esto es, los partidos políticos pueden precisar en su normativa interna las formas y mecanismos para aceptar militantes, los derechos y obligaciones de su militancia, el ejercicio de los mismos y la forma de hacerlos valer mediante la observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.

En el caso, el trámite para realizar la afiliación al Partido Acción Nacional, puede llevarse a cabo ante los Comités Directivos Municipales o Estatales instalados en el país o bien directamente ante el Registro Nacional de Militantes de dicho partido político.

Como se precisa en el proyecto, si el trámite se hace ante los Comités Municipales, éstos deben enviar las solicitudes y su documentación a los Comités Estatales del partido y ellos, a su vez, remitirlos al Registro Nacional de Militantes, de manera que sea el registro quien reciba la información lo antes posible para que, en un plazo no mayor de 60 días, se emita la resolución correspondiente.

En este sentido, tal como se establece en los Estatutos, el reglamento y la guía de actuación en materia de afiliación, el único órgano encargado de aceptar o rechazar la solicitud de afiliación presentado por un ciudadano, es el Registro Nacional de Militantes pues el resto de las autoridades que pudiesen llevar a cabo o participar en el procedimiento, fungen únicamente en auxilio de tal órgano, como ven las autoridades receptoras de solicitudes e información.

En el caso, el Tribunal responsable, en forma alguna, observó el procedimiento de afiliación descrito en los Estatutos generales del Partido Acción Nacional vigentes, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional y la guía de actuación mencionada, vulnerando así el principio de auto-organización del referido instituto político.

En tales condiciones, se propone ordenar la remisión de los escritos de impugnación presentados ante el Tribunal local, y registrados en los recursos de apelación del 93 al 445 de 2014, al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que sea dicha autoridad la que se pronuncie por escrito y de manera inmediata, respecto de las solicitudes de afiliación presentadas, así como lo relativo a la afirmativa ficta.

Por tanto, ante lo fundado de los motivos de disenso relacionados con la inobservancia del procedimiento de afiliación previsto en la propia normativa interna del Partido Acción Nacional, que claramente se traduce en la vulneración al derecho de auto-organización del mencionado instituto político, lo procedente es revocar las resoluciones impugnadas.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación promovido por el partido político Morena, a fin de impugnar el acuerdo 23, de este año, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual denegó la solicitud de adoptar medidas cautelares sobre promocionales en Internet del Tercer Informe de Gobierno del Estado de México.

En el proyecto de cuenta, los agravios vinculados con la procedencia de medidas cautelares se proponen calificarlos como infundados, ya que de la revisión de autos se advierte que las diligencias realizadas por la responsable, son acordes y suficientes con la finalidad que persigue el dictado de medidas cautelares y los motivos de inconformidad del partido recurrente, guardan relación con temas de fondo respecto de la denuncia presentada.

En relación con los agravios relacionados con que la propaganda denunciada corresponde a una estrategia publicitaria del funcionario denunciado, se propone calificarlos como infundados, ya que de la ampliación de la denuncia, se advierte que la solicitud de medidas cautelares se limitaba a pedir la suspensión de la difusión vía Internet.

Respecto de los agravios relacionados con la posibilidad de determinar la autoría de los contenidos en portales oficiales del Gobierno del Estado de México, se propone considerarlos infundados, en tanto que en la determinación impugnada no se sustenta tal argumento.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los mismos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 78 a 430, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Segundo.- Se ordena la remisión de los escritos de impugnación presentados ante dicho Tribunal, al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se vinculan todos los órganos intrapartidistas del referido instituto político, en el ámbito de su competencia, al cumplimiento de la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación 160, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Andrea Jatzibe Pérez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2636 de este año, promovido por Yazmín de María Canabal Russi y otros miembros adherentes del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho instituto político, de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la designación de Federico Madrazo Rojas como delegado nacional con funciones del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en el Estado de Tabasco.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar parcialmente fundada la omisión reclamada, toda vez que si bien del informe rendido por la responsable se advierte que el pasado 20 de octubre, se emitió la resolución cuya omisión se reclama. En la especie, no existen constancias de que la misma haya sido debidamente notificada a los promoventes.

Por tanto, si la norma estatutaria prevé que la citada comisión cuenta con cinco días – máximo- para notificar las resoluciones que al efecto emita, y en el caso, dicho plazo ya feneció, es que se proponga ordenar la notificación inmediata a los actores de la resolución a la que alude la responsable al rendir su informe circunstanciado, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2652, también de este año, promovido por Amalia Mesa Uribe, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por la que se declaró infundado el recurso intrapartidista interpuesto en contra de la exclusión de la actora, del listado definitivo de candidatos que ocuparán un lugar en el Consejo Nacional de ese instituto político.

En el proyecto, se propone fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, ya que la responsable únicamente se limitó a desestimar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, bajo el argumento de que no existían los elementos idóneos para desvirtuar la buena fe de los órganos encargados de realizar la designación que motivó la exclusión de la promovente, del listado definitivo.

Al respecto, la Ponencia considera que la responsable contaba con plenas facultades para requerir la información necesaria, a fin de verificar la veracidad o no de los motivos de inconformidad expuestos por la actora, pues, a partir de lo que resultara de dicha información, hubiera estado en posibilidad de emitir una resolución conforme a Derecho.

Por lo anterior, es que se propone revocar la resolución controvertida, para el efecto de que la responsable emita una nueva, en la que sea exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo, son mis propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2636, de este año, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundada la omisión atribuida a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se ordena a esta Comisión que notifique a los actores la realización precisada en la ejecutoria e informe sobre su cumplimiento, en los términos señalados en la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2652, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En el juicio ciudadano 2404/2014, promovido por Esmeralda Guadarrama Álvarez, en contra de la sentencia de 3 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada.

La controversia fundamental se sustenta en determinar si la actora tiene expedito su derecho para reclamar el pago de dietas y gratificaciones que corresponden a los años 2011 y 2012, aun cuando la demanda de origen fue presentada el 4 de octubre de 2013.

Desde el punto de vista del Tribunal responsable, el derecho de la actora no se encontraba vigente para reclamar los pagos correspondientes al año 2011, puesto que tienen una antigüedad mayor a un año.

Sin embargo, contrariamente a lo considerado por el Tribunal responsable y de acuerdo a lo establecido por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano 19 de este mismo año, la materia en controversia debe dilucidarse a favor de la actora.

Esto, porque en dicha ejecutoria emitida el 5 de marzo, se determinó que con base en los parámetros del plazo razonable que debe existir para poder reclamar ese tipo de derechos, la actora se encontraba en tiempo para ejercer la acción correspondiente, puesto que ante la ausencia de un plazo legal que determine el tiempo para reclamar este tipo de derechos es procedente demandarlos hasta un año después de haber concluido en el cargo.

En tales condiciones, se estima que tal como lo afirma la parte actora, al momento en que presentó la demanda del juicio ciudadano local se encontraba en aptitud de reclamar las retribuciones que estima no le habían sido cubiertas y, por tanto, a que a ello se resolviera en la respectiva decisión de fondo.

Por estas razones, se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2404, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, en el que se propone la improcedencia del respectivo medio de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con un proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno relativo a los juicios ciudadanos 2645 y 2648, ambos de este año, cuya acumulación se propone promovidos por Amalia Meza Uribe, a fin de impugnar su sustitución de la lista definitiva de Consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se propone desechar de plano las demandas debido a que la actora presentó previamente, ante esta Sala Superior, dos demandas idénticas a las presentes las cuales fueron registradas en los juicios ciudadanos 2573 y 2597, respectivamente.

De ahí que se deba considerar agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2645 y 2648, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de ocho propuestas de jurisprudencia y 15 de tesis que tienen sustento en los precedentes señalados en los textos que fueron previamente circulados y que se menciona a continuación destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencia llevan por rubro los siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.

REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER. (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS, IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO. (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

Por cuanto hace a las propuestas de Tesis, los rubros son los siguientes:
BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.

DERECHO DE DEFENSA. SE TRASGREDE ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. DEBE GARANTIZARSE LA DISPOSICIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LOS RECURSOS PREVISTOS PARA LA CAMPAÑA.

IRRETROACTIVIDAD. NO SE VIOLA CON LA DISPOSICIÓN ESTATUTARIA QUE CONDICIONA LA PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES, A CONTAR CON LA CALIDAD DE MILITANTES CON DETERMINADA ANTELACIÓN. (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL.

PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES, SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS ELECCIONES CONFORME A ESE SISTEMA NORMATIVO, SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE. (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

TUTELA JUDICIAL. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA ACCEDER A LA MISMA. Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de Jurisprudencia y Tesis con las que ha dado cuenta el Subsecretario General de Acuerdos.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Muy breve, para decir que estuve en contra de los precedentes que dieron lugar a la propuesta de Tesis ubicadas con el número 13 y 14 de la lista, que empiecen con el rubro de TERCEROS INTERESADOS, y por lo mismo, al ser propuesta de Tesis, y no de Jurisprudencia, por ahora votaré en contra de ellas.

Sería cuanto, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: En contra de las tesis 13 y 14 y con el resto de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de las propuestas de Tesis que llevan por epígrafe TERCEROS INTERESADOS, ambas, identificadas con el número 13 y 14 del Orden del Día, en que el Magistrado Salvador Nava Gomar vota en contra, por lo que serían aprobadas por mayoría de cuatro votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declara obligatoria la Jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con catorce minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo